

CONVOCATORIA PÚBLICA NRO. 004-2021

OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA Nro. 004 DE 2021, ESTABLECIMIENTO DE ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Conforme al cronograma del proceso de selección de Convocatoria Publica establecido en los términos de condiciones, modificado mediante la Adenda Nro. 001 y dentro del término establecido para la publicación del Informe de Evaluación, el día cinco (5) de noviembre de 2021 se publicó en la página web de la Entidad www.hospisantarosadecabal.gov.co el informe de verificación y evaluación de la propuesta presentadas dentro del proceso de Convocatoria Publica Nro. 004 de 2021 cuyo objeto es *“Seleccionar a la persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que en mejores condiciones ofrezca a la ESE HOSPITAL apoyar el desarrollo de la estrategia Entornos Laborales Seguros y Saludables en los componentes de (i) Enfermedades Crónicas no Transmisibles – ECNT y (ii) Salud Mental, en el marco del contrato interadministrativo Nro. 1596 de 2021 suscrito con el Departamento de Risaralda para la ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas”*.

Una vez emitido el informe el Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 10.111.177 de Pereira, en su calidad de Representante Legal de la sociedad HOME-MED S.A.S envió al email contratación_jur@hospisantarosadecabal.gov.co, observación mediante escrito dirigido a la ESE HOSPITAL y mediante el cual solicita dar aplicación a la norma Constitucional Superior establecida en el parágrafo del artículo 27 del Acto Legislativo 01 de 2017, señalando que quienes fueron condenados por delitos con ocasión al conflicto armado y se acogieron a un Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, están habilitados para contratar con el Estado; para lo cual indicó que las penas tanto principales como accesorias (refiriéndose a la inhabilidad para contratar con el Estado), se encuentran suspendidas en virtud de la Sentencia Condenatoria del nueve (9) de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Villavicencio y que habiéndose cumplido el periodo de prueba, tiene derecho a la extinción de las penas y también a Contratar con el Estado. Para el efecto, aporta en dieciocho (18) folios copia del fallo condenatorio Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Villavicencio, Certificado de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) de encontrarse Activo en el proceso de reintegración que lidera la Agencia y oficios de comunicación del fallo y suspensión de la pena privativa de la libertad, de la multa y de la accesoria

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario expedir el presente documento mediante el cual el Comité Evaluador se pronuncia sobre los motivos de aceptación o rechazo a las observaciones presentadas.

Observación:

1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante sentencia del 09 de octubre de 2018, me condenó por el delito de concierto para delinquir agravado. Debido a esta situación, en el certificado de antecedentes disciplinarios tengo una inhabilidad para contratar con el Estado.
2. Dicha sentencia, en el numeral cuarto, establece expresamente que se me concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena tanto principal como accesoria por un término de 26 meses a partir de la fecha en que yo suscribiera el acta de compromiso. Expresamente señaló lo siguiente la sentencia:

"CUARTO: Conceder a CARLOS ALFONSO PEÑA RAMÍREZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la multa, las penas accesorias, por el termino de **26** meses, debiendo prestar caución juratoria y firmar el acta de compromiso, conforme se dijo el acápite correspondiente, advirtiéndosele que su incumplimiento genera que se haga efectiva la pena de prisión".

3. Yo suscribí el acta de compromiso el 27 de noviembre de 2018, por tanto, mis penas, incluyendo la inhabilidad para contratar con el Estado también debe estar suspendidas y/o extinguidas.
4. Yo ya cumplí con el término de los 26 meses de periodo de prueba, por tanto, en realidad, yo ya debería tener extinguidas mis penas, por cuanto, ya se cumplió el tiempo de mi condena.
5. Por lo anterior, esta es una de las razones por las cuales, realmente yo no estoy inhabilitado para contratar por el Estado, solo que, por la congestión y/o ineficiencia judicial aún no me han decretado

la extinción de la pena, situación que vulnera mis derechos, toda vez que, yo como ciudadano no debo soportar las cargas de la congestión y/o ineficiencia judicial.

6. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la condena por concierto para delinquir agravado que me fue impuesta, no fue por un tema de delito ordinario, sino que, fue dictada bajo el régimen de Justicia Transicional de la Ley 1424 de 2010, tal como, puede evidenciarse en la sentencia condenatoria, en la que se puede determinar que me concedieron los beneficios jurídicos de la citada norma y que hago parte de un proceso de paz, tal como lo indico en los siguientes hechos.
7. Yo me acogí al Acuerdo de Paz celebrado entre el Gobierno Nacional y las AUC. El Gobierno Nacional se fundamentó en las Leyes 418 de 1997 y 782 de 2002 para iniciar y realizar este acuerdo de paz, tal como quedó establecido en la Resolución No. 091 de 2004 expedido por el Presidente de la República de aquel entonces y la cual se anexa a esta petición.
8. Lo anterior, se evidencia en que soy una persona desmovilizada de las AUC, certificada así por el Alto Comisionado para la Paz el día 24 de septiembre de 2005. Me encuentro vinculado al proceso de reintegración con la ARN, vengo cumpliendo con cada uno de mis compromisos adquiridos en el Proceso de Paz.

9. Dado que, me encuentro cumpliendo con cada una de mis compromisos como desmovilizado de las AUC, cumpliendo mis compromisos del Acuerdo de Paz, fue que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio me concedió los beneficios Jurídicos de la norma especial de Justicia Transicional, Ley 1424 de 2010. Ello puede leerse en la parte resolutive de la sentencia condenatoria y en las páginas 9, 10 y 11 de la citada providencia.
10. El párrafo del artículo 27 del Acto Legislativo 01 de 2017, norma Constitucional, por tanto superior y prevalente a las demás normas, señaló:

"Párrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

11. Es decir, yo cumplo con cada uno de los presupuestos indicados en la norma Constitucional antes señalada y por tanto, estoy habilitado para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, toda vez que: fui una persona que perteneció a un grupo armado ilegal, como lo fue las AUC, la condena por la cual registro en Procuraduría la inhabilidad para contratar con el Estado, fue por causa y con ocasión del conflicto armado, tal como puede leerse en mi sentencia condenatoria, me acogí al Acuerdo de Paz celebrado entre el Gobierno Nacional y las AUC, por ello, estoy acreditado por el Alto Comisionado para la Paz como desmovilizado, dejé las armas, vivo en la legalidad, me acogí al marco de justicia transicional aplicable en mi caso, como lo fue, la Ley 1424 de 2010, y no he sido condenado por ningún delito posterior a mi desmovilización, como puede evidenciarse en mi certificado disciplinario, donde el único delito es el del concierto para delinquir agravado, relacionado con mi pertenencia a las AUC y con ocasión al conflicto armado.

SOLICITUDES

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente les solicito:

De manera principal:

1. Dar aplicación a la norma Constitucional Superior establecida en el párrafo del artículo 27 del Acto Legislativo 01 de 2017, en la que se señala que, quienes fuimos condenados por delitos con ocasión al conflicto armado y nos acogimos a un Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, como es mi caso, estamos habilitados para contratar con el Estado, por tanto, se me respeten mis derechos y garantías constitucionales y en consecuencia, se me permita participar en la licitación y/o contratación con su Entidad.

De manera subsidiaria:

- 1- Se tenga en cuenta que, mis penas tanto principales como accesorias, como lo es la inhabilitación para contratar con el Estado, se encuentran suspendidas tal como expresamente se señala en la sentencia condenatoria del 09 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Villavicencio y que de hecho, ya se venció mi periodo de prueba, por tanto, incluso, ya tengo derecho a que se me decrete la extinción de estas penas. Por estas razones, también estoy habilitado para contratar con el Estado, toda vez que, la inhabilitación está suspendida y con término para ser declarada su extinción.

Respuesta de la Entidad: Consultados los antecedentes disciplinarios del Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 10.111.177 de Pereira y quien tiene la calidad de Representante Legal de la sociedad HOME-MED S.A.S registra como anotación INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO con fecha de inicio del 3/12/2018 y fecha de finalización para el 02/12/2023; así:



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 181502955



WEB
16:05:54
Hoja 1 de 02

Conocido el escrito del Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ cuya referencia es: *“Solicitud de aplicación del Acto Legislativo 01 de 2017 respecto a la habilitación para contratar”* y los documentos adjuntos, el comité evaluador consideró necesario importante revisar y analizar (i) el concepto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades y su fundamento jurídico (ii) el contenido del acto legislativo 01 de 2017 (ii) el alcance del fallo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio y la suspensión de la pena privativa de la libertad, de la multa y de la accesoria y revisar nuevamente el Certificado de Antecedentes Disciplinarios generado de la plataforma de la Procuraduría General de la Nación

(i) Las inhabilidades e incompatibilidades tienen origen constitucional y legal, su fundamento normativo es amplio surtido de diferentes normas donde se encuentran limitaciones a la capacidad jurídica que tienen las personas para contratar con el estado, en todo proceso de contratación y sin tener en cuenta la modalidad utilizada, es deber de toda Entidad Estatal consultar los antecedentes de los Proponentes a efectos de verificar que no registran sanciones, inhabilidades e incompatibilidades.

Estas limitaciones se presentan como el único obstáculo que tienen las personas naturales y jurídicas que se encuentren interesadas en realizar contrataciones con el estado, al administrar los recursos públicos estas contrataciones son vigiladas por los entes de control y por las personas interesadas en los procesos donde encontramos como ejemplo las veedurías ciudadanas.

Partiendo del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, modificado posteriormente por el artículo 4 del Acto Legislativo 01 de 2009 que indica *“ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado (...)”*, se encuentra un extenso compendio de regulaciones que se encargan de imponer restricciones frente a determinadas situaciones para celebrar contratos con Entidades Públicas.

En cuanto al tema de contratación estatal, las restricciones se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y estas pueden ser establecidas como causal de rechazo de las propuestas en los pliegos de condiciones de cada proceso de selección, con esto se cumple con la finalidad de salvaguardar el interés público sobre el interés particular y asegurando la imparcialidad y la moralidad de la administración. Al respecto, si bien la ESE HOSPITAL se rige por las normas del derecho privado en virtud del numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994 hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, por disposición del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 está sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Del registro de las anotaciones que se advierten en el certificado de antecedentes disciplinarios, se encuentra que la inhabilidad para contratar del Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ es la contemplada en el literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 que establece: *“Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a*

la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución”

(ii) Con relación al artículo 27 del acto legislativo Nro. 01 de 2017 el cual adicionó un párrafo al mencionado artículo 122 de la Constitución Política y el cual el Proponente solicita en su petición darle aplicación en el marco del proceso de Convocatoria Publica Nro. 004 de 2021; se destaca que al revisar la Sentencia C-674-17 del 14 de noviembre de 2017 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el numeral 4.7.3.9 la Corte Constitucional preciso:

“De otro lado, en el artículo 2 del Acto Legislativo, que adiciona un párrafo al artículo 122 del Texto Superior, se establece la habilitación para el ejercicio de la función pública a quienes se hayan acogido al marco de la justicia transicional. Esta norma guarda conexidad material, por una parte, por ser una aplicación específica del derecho a participar en la conformación del poder político en su modalidad de ocupar cargos públicos (CP art. 40.7); y por la otra, porque en el capítulo 3 del AF, se alude al proceso de reincorporación a la vida civil de los integrantes de las FARC, a través del desenvolvimiento de actividades políticas, públicas, sociales o humanitarias. Precisamente, en relación con el acceso a la función pública, se resalta lo acordado en el punto referente a los cuerpos de seguridad y protección, en donde se menciona la necesidad de crear las condiciones que permitan la vinculación de personal de confianza del partido político que surja del tránsito de las FARC a la actividad legal, para lo cual se podrá acudir a la contratación laboral directa de sus miembros como servidores públicos, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar la figura de los contratos temporales de prestación de servicios. Por lo demás, la conexidad teleológica se deriva de la circunstancia de que, a través de esta disposición, como ya se dijo, se promueve la reincorporación como vía para alcanzar la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Sin embargo, cabe transcribir su rigor normativo para efectos de verificar con mayor detenimiento el cumplimiento del criterio de conexidad material:

“ARTÍCULO 2°. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de

manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

...

De la transcripción de la norma se observa que, en virtud del inciso primero, parecería que la habilitación para el ingreso a la función pública y para celebrar contratos con el Estado tendría una vocación general, referente a todo tipo de proceso que se adelante en el marco de la justicia transicional, incluyendo el vinculado con la Jurisdicción Especial para la Paz. No obstante, tal consideración no se aviene con el criterio de conexidad material, por virtud del cual debe entenderse que a través del fast track, sólo se pueden regular materias que tengan una conexión clara, estrecha y directa con lo plasmado en el Acuerdo Final. En virtud de lo anterior, es exigible una lectura restrictiva de la norma que limite su alcance al actual proceso de justicia transicional, en aras de autorizar su expedición a través de la vía dispuesta en el Acto Legislativo 01 de 2016.

Tal lectura lleva a concluir que el citado párrafo que se agrega al artículo 122 de la Constitución, debe entenderse como una disposición de carácter transitorio, que solo aplica respecto de quienes se sometan al marco jurídico de la JEP. De esta manera, el inciso primero, al regular el caso de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, más allá del conjunto de requisitos que allí se imponen para poder acceder a la función pública o para poder contratar con el Estado, circunscribe su aplicación a los miembros de las FARC que hayan suscrito el acuerdo de paz o que se hayan desmovilizado individualmente, a través del régimen jurídico que en su momento les haya sido aplicable, siempre que, como ya se dijo, sean sometidos a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2017.

Por las razones de conexidad expuestas por la Corte Constitucional, el Comité Evaluador entiende que el artículo 27 del Acto Legislativo 01 de 2017, en cuanto agrega un párrafo al artículo 122 de la Constitución, no tiene vocación general, sino por el contrario es de carácter transitorio y de aplicación restrictiva que se circunscribe a los miembros de las FARC que hayan suscrito el acuerdo de paz o que se hayan desmovilizado individualmente, a través del régimen jurídico que en su momento les haya sido aplicable, siempre que, como ya se dijo, sean sometidos a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2017.

(iii) El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en el fallo de fecha nueve (9) de octubre de 2018 condenó al Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 1.333.33 SMLMV e impuso pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión; así como la privación del derecho de

tenencia y porte de armas; y tanto en la parte considerativa del fallo, como en la parte resolutoria concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la multa y las penas accesorias, con fundamento en la Ley 1424 de 2010 que adoptó una serie de mecanismos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, y que faciliten la efectiva reintegración a la vida civil de los desmovilizados de dichos grupos que no hubieren cometido delitos de mayor entidad, y en el Decreto 2637 de 2014. Nótese que el fallo Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en ningún aparte hace referencia al artículo 27 del Acto Legislativo 01 de 2017 y/o al párrafo adicionado al artículo 122 de la Constitución Política.

Ahora tratándose de la “INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART. 8 LIT.D” que se registra en el Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, la misma no corresponde a una pena principal o accesoria de que trata el artículo 34 al 53 de la Ley 599 de 2000 y de competencia de la Jurisdicción Penal; sino que se trata de una inhabilidad automática, de índole administrativo, de competencia de la Procuraduría General de la Nación, como consecuencia administrativa de las penas principales y accesorias, donde en virtud del artículo 166 de la Ley 906 de 2004 una vez ejecutoriada la sentencia, le son comunicadas a la Procuraduría General de la Nación por el funcionario judicial para los archivos sistematizados.

De lo anterior, el Comité Evaluador colige que el alcance del fallo que concede al Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la multa y las penas accesorias, no incluye la suspensión de la inhabilidad automática para contratar con el Estado, toda vez que como se indicó la actuación no es de competencia del Juez Penal, sino que es una actuación que debe tramitarse ante la Procuraduría General de la Nación.

Corolario de lo anterior, es que en la consulta de antecedentes disciplinarios aparece el registro de la inhabilidad automática con una fecha inicio y una fecha fin y por el contrario en la consulta de antecedentes judiciales no se registra sanción alguna, como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201181092	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	03/12/2018	02/12/2023
201181092	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	03/12/2018	02/12/2028

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 02:03:15 PM horas del 09/11/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 10111177

Apellidos y Nombres: PEÑA RAMIREZ CARLOS ALFONSO

ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio

(iv) Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 respecto del registro de las sanciones establece: *“Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes”.*

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

...”

La Procuraduría General de la Nación mediante la Ley 1238 de 2008 adoptó el sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad, donde

lleva el registro y control de las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades derivadas de procesos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdidas de investidura, de las relaciones contractuales con el Estado, y las sanciones a profesionales adoptada por colegios, consejos o agremiación debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional. Dicho sistema de información es el soporte técnico utilizado por la Procuraduría para generar el certificado de antecedentes disciplinarios.

En la página web <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page> se lee (i) que el certificado ordinario contiene las anotaciones de las providencias ejecutoriadas en los últimos cinco (5) años, aun cuando su duración sea inferior a ese período, las automáticas que señale la ley, y en todo caso, aquellas que se encuentren vigentes al momento de generarse el certificado, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo. (ii) Que el Sistema de Información SIRI en el cual registra, la Procuraduría las sanciones e inhabilidades, inactiva automáticamente las anotaciones que cumplan los cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sanción disciplinaria y (iii) Que si el ciudadano advierte error o no existe en la base de datos de la Procuraduría deberá solicitar personalmente o por escrito a la División Centro de Atención al Público de la entidad para que se tramiten las correcciones de rigor; en la ciudad de Bogotá, D.C., y en las sedes en las capitales de departamento en el nivel territorial.

Además, en el informe de evaluación y calificación, en la verificación de los documentos habilitantes se advirtió la ausencia de varios documentos exigidos en los requisitos jurídicos y técnicos, los cuales tampoco fueron aportados por el Proponente con posterioridad a la publicación del informe; el día de diez (10) de noviembre de 2021^a las 3:19 pm se recibe un nuevo oficio de la Sociedad IPS HOME –MED S.A.S esta vez suscrito por el Señora Blanca Yoslay Álzate Castro, en su calidad de Subgerente informando nuevamente que el Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ ES PARTICIPANTE DE LA DESMOVILIZACIÓN COLECTIVA DEL BLOQUE CENTRAL Bolívar, héroes del vichada y participante de la mesa de negociación final y afirmando que ninguno de los participantes tanto de eventos colectivos como individuales quedo inhibido para Contratar con el Estado, para el efecto señala que envía copia de Decretos y constancias colectivas por la Agencia Colombiana de la reintegración, las cuales no fueron aportadas. Y finalmente en el oficio señalan que en el documento publicado en la página web (Informe de evaluación) evidenciaron que se hablaba de uno recursos logísticos y humanos, entre ellos el recurso tecnológico que deben utilizar para realizar las encuestas, el cual no tuvieron en cuenta al momento de presentar la propuesta, pero que cuentan con todo el recurso tecnológico como tabletas, computadores portátiles y teléfonos con acceso a internet, lo cual tampoco basta con afirmar sino que debía acreditarse los requisitos y aportarse la documentación exigida en los términos de condiciones.

Por lo expuesto, el Comité Evaluador concluye:

1. Que el Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ registra en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios consultado en el SIRI de la

- Procuraduría General de la Nación, anotación de inhabilidad automática “INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO con fecha de inicio del 3/12/2028 y fecha de finalización para el 02/12/2023
2. Que no puede darse aplicación al artículo 27 del Acto Legislativo 01 de 2017 por los motivos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia de revisión de constitucionalidad del acto administrativo referido.
 3. Que el alcance del fallo del nueve (9) de octubre de 2018 que concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la multa y las penas accesorias, no incluye la suspensión de la inhabilidad automática para contratar con el Estado, toda vez que la misma no corresponde a una pena principal o accesoria de que trata el artículo 34 al 53 de la Ley 599 de 2000, de competencia de la Jurisdicción Penal.
 4. Que la inhabilidad automática que le aparece registrada al Señor PEÑA RAMIREZ en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios consultado en el Sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad, es de competencia de la Procuraduría General de la Nación.
 5. Que aun en el evento que el artículo 27 del Acto Legislativo 01 de 2017 le fuera aplicable o que el fallo del nueve (9) de octubre de 2018 en su alcance incluyera la suspensión de la inhabilidad para contratar, no puede el Comité Evaluador con base en dichos documentos desconocer y/ o levantar la anotación de inhabilidad automática que le aparece registrada al Señor CARLOS ALFONSO PEÑA RAMIREZ en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios consultado en el Sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad, por cuanto ello como ya se indicó es de competencia de la Procuraduría General de la Nación.
 6. Que el Proponente incurrió en causal de rechazo y eliminación de propuesta de que trata el punto 2, 4 y 8 del numeral 4.2 de los términos de condiciones

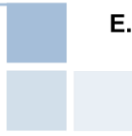
En consecuencia, el Comité Evaluador se mantiene en la recomendación al Señor Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul salvo mejor criterio, declarar desierto mediante acto administrativo el proceso de selección de Convocatoria Publica Nro. 004 de 2021, por cuanto el representante legal se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado y por tanto incurre en causal de rechazo. Luego de comunicado el presente informe de evaluación y calificación al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul, se ordena por parte del representante legal su publicación en la página web de la Entidad

Se firma el presente informe por parte de los miembros del comité asesor y evaluador el día once (11) de noviembre de 2021

Nombre: CARLOS ALBERTO MONTES RAMIREZ

Jefe Oficina Gestión Administrativa y Financiera

Firma: (Original Firmado)



Nombre: MIGUEL DARIO VALENCIA GARCIA

Subgerente Asistencial

Firma: (Original Firmado)

Nombre: DANIELA MOLINA CARDONA

Trabajadora Social

Firma: (Original Firmado)

Nombre: CLAUDIA LORENA MORENO ARROYAVE

Abogada Contratista

Firma: (Original Firmado)